



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 615-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 316-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 316-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CHINANGO S.A.C.
UNIDADES : PRESA TULUMAYO
AMBIENTALES : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHIMAY
CENTRAL HIDROELÉCTRICA YANANGO
TOMA TARMA
UBICACIÓN : DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : PRINCIPIO DE TIPICIDAD
PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM
NOTIFICACIÓN DE INFORME DE
INSTRUCCIÓN
INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
AMBIENTALES
INADECUADO ALMACENAMIENTO DE
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango S.A.C. al haberse acreditado que en el almacén temporal ubicado en la Central Hidroeléctrica Yanango no se realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, se ordena a Chinango S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, en el plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con acondicionar (cerrar y cercar) un área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango, que permita mantener en condiciones apropiadas las características del residuo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con dicha medida, Chinango S.A.C. deberá remitir a esta Dirección un informe de actividades donde se detalle el acondicionamiento del área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango. Adjuntar vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84, a fin de determinar la ubicación.

Asimismo, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

- (i) Chinango S.A.C. no estaría cumpliendo con el caudal mínimo ecológico establecido en 2.4m³/s en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.





- (ii) **Chinango S.A.C. no habría presentado a la autoridad competente su Reporte de Monitoreo del hábitat acuático y terrestre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.**
- (iii) **En el almacén temporal ubicado en la Central Hidroeléctrica Yanango no se estaría realizando un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, conducta que vulnera lo dispuesto en los Numerales 1 y 3 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iv) **El almacenamiento intermedio no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos, conducta que vulnera lo dispuesto en los Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.**

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las siguientes instalaciones: Presa Tulumayo, Central Hidroeléctrica Chimay, Central Hidroeléctrica Yanango y Toma Tarma, operadas por Chinango S.A.C. (en adelante, Chinango¹), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión)² y analizadas en el Informe de Supervisión N° 02/04-2012/AChCh (en adelante, Informe de Supervisión)³.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 399-2013-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 30 de mayo del 2013⁴ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició



¹ R.U.C. N° 20518723040.

² Folios del 13 al 16 del Expediente.

³ Folios del 1 al 34 del Expediente.

⁴ Folios del 109 al 116 del Expediente.



procedimiento administrativo sancionador contra Chinango, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Normas que establecen las obligaciones ambientales	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
1	Chinango S.A.C. no estaría cumpliendo con el caudal mínimo ecológico establecido en 2.4m ³ /s en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay ⁵ .	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	Chinango S.A.C. no habría presentado a la autoridad competente su Reporte de Monitoreo del hábitat acuático y terrestre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
3	En el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango, se realizaría un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Numerales 1 y 3 del Artículo 38° y 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
4	El almacenamiento intermedio no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos.	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT



4. Mediante escrito de fecha 26 de junio del 2013, Chinango presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando lo siguiente⁶:

Conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay, aprobado mediante Memorando N° 699-98-EM/DGAA (páginas 115 y 116), Chinango S.A.C. se comprometió a lo siguiente:

"f. Para reducir la pérdida de la flora y fauna acuática (...)

Para compensar la pérdida de hábitat lótico entre la toma y la descarga se implementará un plan de manejo de hábitat para el embalse de regulación el cual contemplará:

- Condiciones fisicoquímicas del agua embalsada
- Vegetación ribereña
- Mejoramiento de hábitat para especies acuáticas"

En virtud de ello, Chinango S.A.C. elaboró el Estudio de Hábitat y Propuesta de Caudal Ecológico en el Embalse Tulumayo

⁶ Folios del 117 al 180 del Expediente.



Cuestiones Procesales:

Presunta vulneración del principio de tipicidad

1. Respecto de las imputaciones N° 1 y N° 2

- (i) En la notificación de cargos se menciona que se habría vulnerado lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; sin embargo, el referido literal no cumple con los criterios de tipificación exigidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por la doctrina especializada en la materia.

2. Respecto de las imputaciones N° 3 y N°4

- (ii) En la notificación de cargos se ha imputado incumplimientos al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM señalando que estos vulnerarían lo dispuesto en el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; sin embargo, el referido literal no cumple con los criterios de tipificación exigidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por la doctrina especializada en la materia.

Inadecuada formulación de imputaciones

1. Respecto de las imputaciones N° 3 y N° 4

- (iii) Se ha imputado como infracciones independientes actos que en realidad califican como una sola conducta y por ende nos encontramos ante una sola infracción.
- (iv) Estas infracciones se sustentan en la realización de una única conducta que consiste en el presunto almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Yanango.
- (v) La norma no tiene la finalidad de calificar como una infracción independiente cada acto de almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos que se verifique en la unidad que es objeto de inspección.

Aplicación de sanciones no previstas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

1. Respecto de las imputaciones N° 3 y N° 4

- (vi) Las conductas tienen directa vinculación con las obligaciones sobre almacenamiento de residuos sólidos, cuyo incumplimiento se encuentra previsto de manera expresa en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y este cuenta con una norma específica para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de esta materia; sin embargo, en el presente caso se está aplicando la tipificación y escala de multas y sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN.





Presunta vulneración del principio de non bis in ídem

1. Respecto de la imputación N° 1

- (vii) La Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN emitió la Resolución N° 38 del 20 de enero del 2011 mediante la cual resolvió archivar el procedimiento iniciado contra Edegel S.A.A., en su calidad de anterior titular de la Central Hidroeléctrica Chimay por presuntamente no cumplir con el caudal mínimo ecológico. La conducta imputada se encontraba referida a que la concesionaria sólo permitía un caudal remanente de 1m³/s en supuesto incumplimiento del caudal ecológico de 2,4 m³/s.
- (viii) Al existir un acto administrativo firme por parte del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN en el cual se determinó que según el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay, aprobado mediante Memorando N° 699-98-EM/DGAA, el concesionario cumplió con aportar un caudal ecológico de 1.0m³/s, completando de esta manera los aportes provenientes del afloramiento y las quebradas hasta cumplir con el caudal mínimo ecológico de 2,4m³/s, por tanto este no puede volver a ser revisado por los órganos del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarnos ante un acto administrativo firme emitido por el organismo de supervisión ambiental competente en dicha oportunidad.

Solicitud de notificación del informe de instrucción

- (ix) Chinango solicita formalmente la notificación del informe de instrucción que se pondrá en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos antes de que se emita la resolución final de primera instancia como resultado del presente procedimiento administrativo sancionador.
- (x) La omisión de comunicar dicho informe generaría una causal de nulidad de una eventual multa, por violación al derecho de defensa y al debido procedimiento.

Hecho detectado N° 1: Chinango S.A.C. no estaría cumpliendo con el caudal mínimo ecológico establecido en 2.4m³/s en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay

- (xi) En virtud de la Resolución Suprema N° 32-2009-EM Chinango es la actual concesionaria de la Central Hidroeléctrica Chimay. En ese sentido, de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental corresponde que el concesionario cumpla con aportar un caudal de 1m³/s, completando de esta manera los aportes provenientes del afloramiento y las quebradas hasta cumplir con el caudal mínimo ecológico de 2,4 m³/s.

Hecho detectado N° 2: Chinango S.A.C. no habría presentado a la autoridad competente el reporte de monitoreo del hábitat acuático y terrestre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay

- (xii) Se ha cumplido con entregar los informes de resultados de los monitoreos de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Hidroeléctrica Chimay. Para ello adjunta copia de los informes ingresados durante los dos





últimos años a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

Hecho detectado N° 3: En el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango, se realizaría un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

- (xiii) Chinango cuenta con un Plan de manejo de residuos que es presentado anualmente a la autoridad del sector y al OEFA. De acuerdo a este plan, Chinango declara que realiza la segregación de residuos en los módulos de segregación de residuos y centro de acopio ubicados estratégicamente en sus instalaciones.
- (xiv) Por ello, al momento de la supervisión, el cilindro para segregación de residuos líquidos peligrosos cumplía con las siguientes condiciones:
- Separado a una distancia adecuada de acuerdo a su nivel de peligrosidad respecto de la casa de máquinas, servicios, oficinas y el almacén de herramientas para montaje de la unidad generadora en actividades de mantenimiento.
 - Ubicado en un lugar que permite reducir riesgos adicionales por posibles fugas, incendios, explosiones o inundaciones en las instalaciones.
 - No requiere contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados toda vez que está ubicado temporalmente en el módulo de segregación para su posterior traslado al almacén central.
 - Es hermético y cuenta con tapas roscadas y cerradas que aseguran la contención del líquido.
 - Ubicado en un módulo de segregación cuyo entorno cuenta con espacios suficientes que son usados como pasillos y áreas de tránsito lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia.
 - Las condiciones de almacenamiento temporal del cilindro en el módulo de segregación no requieren de un sistema automático de detección y extinción de incendios ya que los aceites usados ubicados en dichos cilindros no se almacenan en grandes cantidades (sólo un cilindro) y cuentan con un punto de inflamación por encima de los 170°C, como indican las hojas de seguridad de estos productos.
 - Las medidas de seguridad adoptadas incluyen la presencia de un extintor portátil de PQS⁷ y la ventilación suficiente la cual se logra al no instalar paredes alrededor del módulo. Los equipos e indumentaria para protección del personal son exigidos al personal contratista de la EPS-RS⁸ durante la manipulación de los residuos. A



⁷ Polvo Químico Seco.

⁸ Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.



nivel operativo el personal propio y contratistas se rigen de acuerdo a las normas de seguridad de Chinango.

- h) Los contenedores utilizados en los módulos de segregación cumplen con las características de resistencia, hermeticidad y se mantienen cerrados como se pudo constatar durante la inspección de la autoridad.
- i) Ubicado en un módulo de segregación que cuenta con pisos lisos, de material impermeable y resistente.
- j) Las condiciones de almacenamiento temporal del cilindro en el módulo de segregación no requiere detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, ya que no es un residuo volátil.
- k) Cuenta con un rombo de seguridad (NFPA)⁹ que indica el nivel de peligrosidad del residuo.

Hecho detectado N° 4: El almacenamiento intermedio no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos

- (xv) En relación al cilindro que contenía aceite y se encontraba ubicado en la zona de herramientas de montaje, este fue retirado del lugar en su momento tal como se informó en la Carta AL-CH-13-2012; sin embargo, revisando la documentación asociada al mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Yanango, se verificó que el 14 de abril del 2012 se realizaron los siguientes trabajos:

- a) Inspección y pruebas de electrobombas 1 y 2 del Regulador de Velocidad.
- b) Inspección y pruebas equipos sistema oleodinámico.
- c) Centrifugado aceite del cárter.

- (xvi) Concluidos estos trabajos se tuvo como sobrante dos tipos de aceites, uno considerado residuo (que fue dispuesto en el cilindro de residuos líquidos peligrosos ubicado en el módulo de segregación) y el otro que corresponde al aceite en el proceso de mantenimiento por no ser necesario.

- (xvii) El cilindro conteniendo el aceite nuevo sobrante fue dejado en la zona de herramientas de montaje para su posterior traslado al almacén correspondiente, no debiendo ser considerado un residuo sino un material sobrante del proceso de mantenimiento. Este cilindro rotulado bajo el nombre de Texaco se encontraba correctamente cerrado sobre un suelo de concreto impermeabilizado y sin representar ningún riesgo de contaminación al ambiente, además de tener a una distancia menor a 10 metros un extintor cumpliendo con lo establecido en las normas de seguridad establecidas.

5. El 29 de enero del 2015 se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra concedida a Chinango, conforme a lo solicitado en su escrito de descargos¹⁰.

⁹ National Fire Protection Association.

¹⁰ Folio 190 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal: si se habría vulnerado el principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 1 y N° 2.
- (ii) Segunda cuestión procesal: si se habría vulnerado el principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 3 y N° 4.
- (iii) Tercera cuestión procesal: si los hechos imputados N° 3 y N° 4 constituyen conductas independientes
- (iv) Cuarta cuestión procesal: si las imputaciones N° 3 y N° 4 estarían previstas en el RLGRS
- (v) Quinta cuestión procesal: si se habría vulnerado el principio de non bis in idem respecto de la imputación N° 1.
- (vi) Sexta cuestión procesal: si corresponde notificar el informe de instrucción antes de la emisión de la resolución que pone fin a la primera instancia.
- (vii) Primera cuestión en discusión: si Chinango habría cumplido con el caudal mínimo ecológico establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay.
- (viii) Segunda cuestión en discusión: si Chinango habría presentado a la autoridad competente su reporte de monitoreo del hábitat acuático y terrestre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay.
- (ix) Tercera cuestión en discusión: si Chinango habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango.
- (x) Cuarta cuestión en discusión: si el área destinada para el almacenamiento intermedio habría cumplido con los requisitos mínimos establecidos.
- (xi) Quinta cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Chinango.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
9. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
10. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2012 suscrita por los representantes de Chinango S.A.C. y OEFA ¹² .	Hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones operadas por Chinango S.A.C.
2	Informe N° 02/04-2012/ACHCh emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA ¹³ .	Análisis de los presuntos incumplimientos detectados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones operadas por Chinango S.A.C.
3	Copia de la Resolución N° 38 emitida por la Gerencia General del Osinergmin el 20 de enero del 2011 ¹⁴ .	Acto administrativo que contiene la decisión del Osinergmin respecto al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Chinango S.A.C.
4	Copia de la Carta N° AAI-57-2011 del 1 de agosto del 2011 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ¹⁵ .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Primer Trimestre del año 2011
5	Copia de la Carta N° AAI-67-2011 del 20 de octubre del 2011 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ¹⁶ .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Segundo Trimestre del año 2011
6	Copia de la Carta N° AAI-20-2012 del 26 de junio del 2012 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ¹⁷ .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Tercer Trimestre del año 2011
7	Copia de la Carta N° AAI-36-2012 del 20 de julio del 2012 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ¹⁸ .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2011
8	Copia de la Carta N° AAI-041-2012 del 26 de junio del 2012 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ¹⁹ .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Primer Trimestre del año 2012
9	Copia de la Carta N° AAI-057-2012 del 4 de octubre del 2012 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ²⁰ .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Segundo Trimestre del año 2012
10	Copia de la Carta N° AAI-43-2012 del 6 de noviembre del 2012 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ²¹ .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Tercer Trimestre del año 2012
11	Copia de la Carta N° AAI-015-2013 del 15 de febrero del 2013 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ²² .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2012
12	Copia de la Carta N° AAI-046-2013 del 31 de mayo del 2013 emitida por Chinango y dirigida al Ministerio de Energía y Minas ²³ .	Chinango S.A.C. remite al Ministerio de Energía y Minas el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Primer Trimestre del año 2013



12 Folios del 13 al 16 del Expediente.

13 Folios del 1 al 34 del Expediente.

14 Folios 127 y 128 del Expediente.

15 Folio 126 del Expediente.

16 Folio 125 del Expediente.

17 Folio 124 del Expediente.

18 Folio 123 del Expediente.

19 Folio 122 del Expediente.

20 Folio 121 del Expediente.

21 Folio 120 del Expediente.

22 Folio 119 del Expediente.

23 Folio 118 del Expediente.

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴ (en adelante, TUO del RPAS), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁵.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: determinar si se habría vulnerado el principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 1 y N° 2

17. Chinango ha señalado en su escrito de descargos que en la imputación de cargos de las conductas N° 1 y N° 2 se menciona que se habría vulnerado lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE); sin embargo, el referido literal no cumple con los criterios de tipificación exigidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por la doctrina especializada en la materia.

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

²⁵

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



18. Al respecto, es preciso indicar que el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁶.
19. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
20. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁷. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
21. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁸.
22. En aplicación al presente caso, las conductas imputadas N° 1 y N° 2 están referidas al presunto incumplimiento de los compromisos asumidos por Chinango en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay, aprobado mediante Memorando N° 699-98-EM/DGAA (en adelante, Estudio de Impacto Ambiental), lo que se encuentra perfectamente señalado en el Literal p) del Artículo 201° del RLCE.
23. Por tanto, pese a que dicha norma no se encuentra considerada en el Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN (en adelante, Escala de Multas y Sanciones de

26

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

27

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

28

Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.



Electricidad)²⁹, esto no implica que las presuntas conductas infractoras en las que se habría incurrido Chinango sean, de ser el caso, debidamente sancionadas. En consecuencia, en el presente caso no existe vulneración del principio de tipicidad.

V.2 Segunda cuestión procesal: determinar si se habría vulnerado el principio de tipicidad respecto de las imputaciones N° 3 y N° 4

24. Chinango alega que en la imputación de cargos de las conductas N° 3 y N° 4 se presume incumplimientos al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señalando que estos vulnerarían lo dispuesto en el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE); sin embargo, el referido literal no cumple con los criterios de tipificación exigidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y por la doctrina especializada en la materia.

25. Al respecto, como se ha mencionado anteriormente, el principio de tipicidad dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía³⁰.

26. En el presente caso, las conductas imputadas N° 3 y N° 4 están referidas a presuntos incumplimientos de los Artículos N° 38°, 39°, 40° y 41° del RLGRS; no obstante, debido a que la finalidad del OEFA recae en promover una fiscalización ambiental efectiva que armonice el ejercicio de las actividades económicas y la protección del ambiente con el desarrollo sostenible; el Literal h) del Artículo 31° de la LCE complementa de manera más precisa el hecho de que las empresas eléctricas deben contribuir al cumplimiento de las normas en el marco de la protección del medio ambiente.

27. Cabe mencionar que el Literal h) del Artículo 31° de la LCE se encuentra contemplado en el Numeral 3.20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, por lo que en el presente caso no existe vulneración del principio de tipicidad.

V.3 Tercera cuestión procesal: determinar si los hechos imputados N° 3 y N° 4 constituyen conductas independientes

28. Chinango ha señalado que en el presente caso, se ha imputado como infracciones independientes actos que en realidad califican como una sola conducta y por ende corresponden a una sola presunta infracción.



²⁹ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. **Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."



- 29. Que la única conducta consiste en un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en la Central Hidroeléctrica Yanango y que la norma de residuos sólidos no tiene como finalidad calificar como una infracción independiente cada acto de almacenamiento inadecuado de materiales peligrosos que se verifique en la unidad que es objeto de inspección.
- 30. Al respecto, en el siguiente cuadro se puede apreciar las conductas imputadas y el hallazgo que sustenta cada una de ellas:

N°	Hallazgo detectado durante la visita de supervisión	Conducta imputada	Artículos del RLGRS presuntamente incumplidos
1	En la Central Hidroeléctrica Yanango se evidenció que el almacenamiento intermedio de los cilindros conteniendo aceites usados (residuo peligroso) se realiza junto a los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en lugar abierto, sin sistema de contención de derrames ni sistema contra incendio	En el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica Yanango, se realizaría un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Numerales 1 y 3 del Artículo 38° y 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
2	Junto a la estación de herramientas de montaje se encontró en el suelo un cilindro conteniendo	El almacenamiento intermedio no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos.	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- 31. Las obligaciones contenidas en los Artículos 38° y 39° del RLGRS están referidas al adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos, esto con la finalidad de evitar posibles impactos negativos al ambiente.
- 32. Por otro lado, las obligaciones contenidas en los Artículos 40° y 41° del RLGRS están referidas a las condiciones con las que debe contar un almacén dentro de las instalaciones de los generadores.
- 33. Como se puede evidenciar, la primera conducta consiste en que en el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica Yanango no se habría realizado un almacenamiento adecuado de los residuos sólidos; incumpliendo de esta forma con lo dispuesto en los Artículos 38° y 39° del RLGRS, por otro lado, la segunda conducta consiste en que el almacén temporal de la referida instalación no cumple con todos los requisitos exigidos por el Artículo 40° del RLGRS.
- 34. En consecuencia, de lo señalado se advierte que en el presente caso estamos ante dos conductas distintas de incumplimientos del RLGRS.

V.4 Cuarta cuestión procesal: determinar si las imputaciones N° 3 y N° 4 estarían previstas en el RLGRS

- 35. Chinango ha señalado que las conductas imputadas tienen directa vinculación con las obligaciones sobre almacenamiento de residuos sólidos, cuyo incumplimiento se encuentra previsto de manera expresa en el RLGRS y este cuenta con una norma específica para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de esta materia; sin embargo, en el presente caso se está aplicando la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.
- 36. Al respecto, se debe señalar que si bien las conductas imputadas N° 3 y N° 4 se encuentran referidas a presuntos incumplimientos que vulneran lo dispuesto en el RLGRS, no obstante, debido a que se enmarcan en el desarrollo de la





actividades de una empresa de generación eléctrica; la tipificación aplicable es la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad .

V.5 Quinta cuestión procesal: determinar si se habría vulnerado el principio de non bis in ídem respecto de la imputación N° 1

37. Chinango ha señalado en su escrito de descargos que en el presente procedimiento administrativo se estaría vulnerando el principio de non bis in ídem debido a que la Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN emitió la Resolución N° 38 del 20 de enero del 2011 mediante la cual resolvió archivar el procedimiento iniciado contra Edegel S.A.A., en su calidad de anterior titular de la Central Hidroeléctrica Chimay por presuntamente no cumplir con el caudal mínimo ecológico. La conducta imputada se encontraba referida a que la concesionaria sólo permitía un caudal remanente de 1m³/s en supuesto incumplimiento del caudal ecológico de 2,4 m³/s.

38. Asimismo, alega que al existir un acto administrativo firme por parte del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería –OSINERGMIN en el cual se determinó que según el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay, aprobado mediante Memorando N° 699-98-EM/DGAA, el concesionario cumplió con aportar un caudal ecológico de 1.0m³/s, completando de esta manera los aportes provenientes del afloramiento y las quebradas hasta cumplir con el caudal mínimo ecológico de 2,4m³/s, por tanto este no puede volver a ser revisado por los órganos del OEFA en el presente procedimiento administrativo sancionador, al encontrarnos ante un acto administrativo firme emitido por el organismo de supervisión ambiental competente en dicha oportunidad.

39. Al respecto, se debe señalar que el Numeral 10 del Artículo 230° de la LPAG³¹ contempla el principio del non bis in ídem, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. En ese sentido, para la aplicación de este principio resulta necesaria la concurrencia de tres elementos esenciales ("triple identidad")³².

40. Sobre el contenido del principio del non bis in ídem, implícito en el derecho al debido proceso contenido en el Numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha señalado que el referido principio tiene una doble configuración:

"(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, 'nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho', expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...) En su vertiente procesal, tal principio significa que 'nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos', es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por

³¹ LOZANO CUTANDA, Blanca. Diccionario de Sanciones Administrativas. Madrid: Iustel. 2010, pp 765-767

³² Sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de abril del 2003 recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC. Fundamento Jurídico 19.



ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)³³.

(El énfasis es agregado)

41. Por tanto, en su vertiente material, el non bis in ídem requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre la responsabilidad o no del administrado por la presunta conducta infractora. En su vertiente procesal, dicho principio se refiere a que no puede haber identidad de sujeto, hecho y fundamento durante la tramitación de dos (2) procesos o más procedimientos administrativos.
42. En este sentido, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio non bis in ídem en el presente procedimiento administrativo sancionador, como sostiene el administrado en su escrito de descargos, corresponde analizar si con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el citado principio.
43. En el caso concreto, el incumplimiento imputado por el OEFA contra Chinango se fundamenta en el hecho de que al momento de la visita de supervisión no cumplía con el caudal mínimo ecológico establecido en 2.4m³/s conforme a lo señalado en Estudio de Impacto Ambiental. Por tanto, corresponde analizar si el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN habría imputado responsabilidad a la administrada por el mismo hecho, a fin de determinar si se vulneró o no el principio de non bis in ídem.
44. De la revisión de lo resuelto en la Resolución N° 38³⁴ del 20 de enero del 2011 se advierte que la conducta imputada se encontraba referida a la obligación del aporte del caudal del embalse Chimay en periodos de estiaje, necesario para completar el caudal mínimo ecológico, el cual se estimó en un valor de 1 m³/s.
45. Asimismo, de acuerdo al estudio de hábitat y propuesta de caudal ecológico en el embalse Tulumayo, realizado por la empresa Cesel Ingenieros en el mes de diciembre del año 2005 a favor de la empresa Chinango, se determinó que existen quebradas que aportan hacia el río Tulumayo (aguas abajo de la central)³⁵.
46. El estudio señaló que descontando el aporte de las quebradas, el embalse aportará la diferencia para mantener el caudal mínimo ecológico de 2.4m³/s. El promedio de los aportes es de 1 m³/s³⁶.
47. Cabe señalar que de la revisión de los elementos probatorios que obran en el expediente, la conducta formulada por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN en su momento, se refiere a la obligación



³³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."

³⁴ Folios 127 y 128 del Expediente.

³⁵ Folio 2 del Expediente.

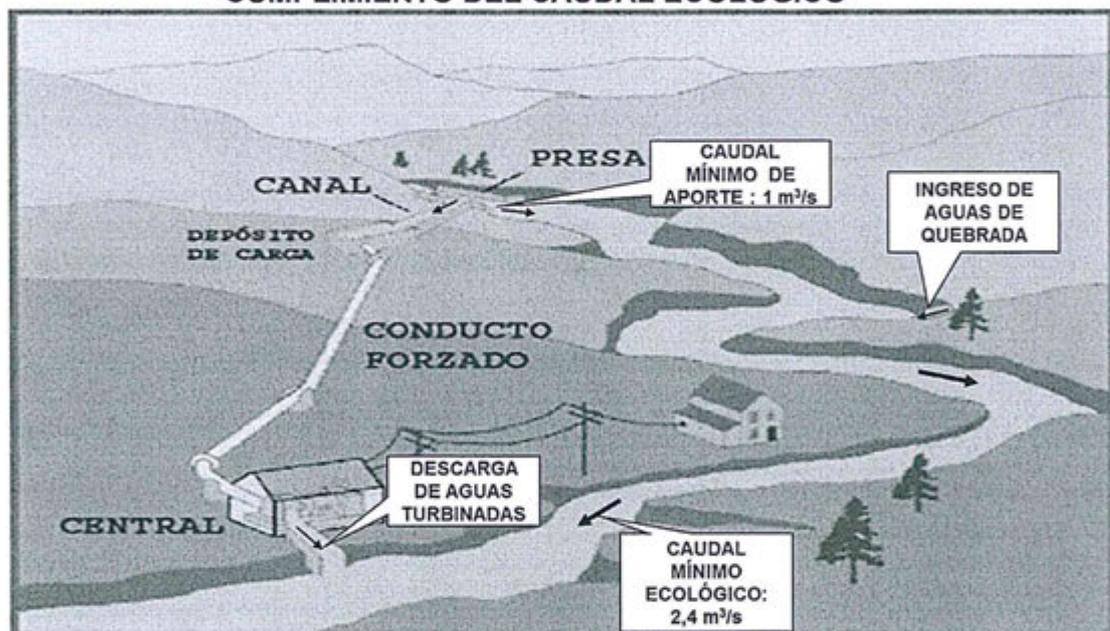
³⁶ Folio 1 del Expediente.



del aporte del caudal del embalse Chimay en periodos de estiaje necesario para completar el caudal mínimo ecológico ($1.0 \text{ m}^3/\text{s}$ ³⁷). Por el contrario, la conducta formulada por el OEFA está referida al compromiso de cumplir con el caudal mínimo ecológico ($2.4 \text{ m}^3/\text{s}$).

48. De lo mencionado se puede aseverar que las conductas imputadas tanto por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN y el OEFA son diferentes.
49. A continuación se muestra un gráfico conceptual en el que se indica el caudal de aporte de una presa (embalse) y el cumplimiento del caudal ecológico (el cual está compuesto por el caudal de aporte necesario por parte de la presa y el caudal de ingreso de aguas de escorrentía):

**GRAFICO N° 1
CUMPLIMIENTO DEL CAUDAL ECOLÓGICO**



Fuente: Adaptado del Esquema de una Instalación Eléctrica.

Disponible en: <http://cecu.es/campanas/medio%20ambiente/res&rue/htm/guia/minidraulica.htm>

[Última revisión: 10 de julio de 2015].

50. En consecuencia, conforme a lo resuelto en la Resolución N° 38 del 20 de enero del 2011 y la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 399-2013-OEFA-DFSAI/SDI mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, se evidencia que las conductas imputadas son diferentes; motivo por el cual no existía vulneración del principio de non bis in ídem.
- V.6 Sexta cuestión procesal: determinar si corresponde notificar el informe de instrucción antes de la emisión de la resolución que pone fin a la primera instancia.
51. Chinango ha señalado en su escrito de descargos que el OEFA debe notificarles formalmente el informe de instrucción que se pondrá en conocimiento de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos antes de que se emita la resolución final de primera instancia como resultado del presente procedimiento administrativo sancionador y que la omisión de esta comunicación

³⁷

Numeral 2.11 de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 38 (Folio 38 del Expediente).



generaría una causal de nulidad de una eventual multa, por violación al derecho de defensa y al debido procedimiento.

52. Al respecto, se debe señalar que con la finalidad de garantizar el debido procedimiento el Artículo 160° de la LPAG³⁸ establece que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene.
53. Por tanto, el que no se remita el informe de instrucción antes de la emisión de la resolución de primera instancia no vulnera el debido procedimiento, dado que Chinango puede acceder a los expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en su contra en cualquier momento, asimismo, en caso no se encuentre conforme con lo resuelto por la Autoridad Decisora puede interponer los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación contemplados en el Artículo 24° del TUO del RPAS³⁹.
- V.7 Primera cuestión en discusión: determinar si Chinango habría cumplido con el caudal mínimo ecológico establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay
- V.7.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental
54. El Literal p) del Artículo 201° del RLCE⁴⁰, establece que se sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o



38

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental."



39

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3. Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.4. La impugnación de una medida cautelar se concede con efecto suspensivo.

24.5 La impugnación de la sanción impuesta se concede con efecto suspensivo.

24.6. La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

40

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM

"Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:"

(...)



transmisión y/o distribución de energía eléctrica, que no cumplan con las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

55. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA⁴¹.
56. Conforme a lo señalado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas los Estudios de Impacto Ambiental son aquellos que deben efectuarse en los proyectos de las actividades eléctricas, los cuales abarcarán aspectos físicos naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio, así como prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones eléctricas y el ambiente⁴².
57. Por ello, los compromisos contenidos en ellos son de obligatorio cumplimiento para los titulares de concesiones eléctricas, una vez que el referido documento se encuentra aprobado por la autoridad competente.

58. En atención a las consideraciones expuestas, Chinango se encontraba obligada a cumplir los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

V.7.2 Análisis del hecho imputado N° 1

59. El Estudio de Hábitat y Propuesta de Caudal Ecológico en el Embalse Tulumayo, elaborado conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental, establece el siguiente compromiso⁴³:

"Descontando el aporte de las quebradas, el embalse Chimay aportará la diferencia para mantener el caudal mínimo ecológico de 2,4m³/s".

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"(...)

Artículo 17.- Infracciones

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en la vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia.

"(...)."

⁴² Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

Anexo 1

Definiciones

"(...)

15.- Estudio de Impacto Ambiental.- Son los estudios que deben efectuarse en los proyectos de las actividades eléctricas, los cuales abarcarán aspectos físicos naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio, así como prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones eléctricas y el ambiente.

⁴³ Folio 52 del Expediente.



60. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el 19 de abril del 2012 se habría advertido que la presa Tulumayo no cumplía con el caudal ecológico establecido en 2,4m³/s conforme al estudio de hábitat y propuesta de caudal ecológico en el embalse Tulumayo⁴⁴:

"La presa Tulumayo no cumple el caudal ecológico, establecido en 2,4m³/s en el Estudio de hábitat y propuesta de caudal ecológico en el embalse Tulumayo del EIA CH Chimay, debido a que el caudal en la estación de aforo TU-01 (puente Pacaybamba), aguas debajo de la presa Tulumayo, se mantiene permanentemente debajo del valor de 2,4m³/s, en los meses de estiaje, según los informes de caudal y hábitat en el área de influencia de la CH Chimay."

61. Debido a que en el acápite de cuestiones procesales se ha desvirtuado el argumento principal de Chinango referido a la presunta vulneración del principio de non bis in ídem, se analizará únicamente el argumento relacionado a que en virtud de la Resolución Suprema N° 32-2009-EM Chinango es la actual concesionaria de la Central Hidroeléctrica Chimay y que le corresponde cumplir con aportar un caudal de 1m³/s, completando de esta manera los aportes provenientes del afloramiento y las quebradas hasta cumplir con el caudal mínimo ecológico de 2,4 m³/s.

62. Al respecto, se debe señalar que el aporte de caudal necesario (1m³/s) por parte del embalse Chimay para cumplir con el caudal ecológico de 2,4 m³/s, no exime de responsabilidad a Chinango en caso de detectarse que no cumple con dicho valor.

63. Corresponde indicar que de la revisión de los documentos que obran en el expediente materia de análisis, no se evidencia resultados de monitoreo que acrediten el incumplimiento del caudal ecológico (2.4 m³/s), lo que permitiría determinar que Chinango no cumplió con el compromiso contenido en su estudio de hábitat y propuesta de caudal ecológico en el embalse Tulumayo.



64. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 3° del TUO del RPAS⁴⁵, que señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.



65. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Chinango de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.8 Segunda cuestión en discusión: determinar si Chinango habría presentado a la autoridad competente su Reporte de Monitoreo del hábitat acuático y terrestre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay

V.8.1 Análisis del hecho imputado N° 2

⁴⁴ Folio 25 del Expediente.

⁴⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2. Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."



66. El Numeral 5.4.2 del Plan de Manejo Ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, establece el siguiente compromiso:

"5.4.2 Etapa de Operación

En la etapa de operación los impactos potenciales que se monitorearán son:

Reducción o eliminación del hábitat acuático y terrestre

(...)."

67. Conforme a lo señalado en el informe de supervisión, el 20 de abril del 2012 se advirtió que durante la etapa de operación⁴⁶, Chinango no habría cumplido con monitorear la reducción o eliminación del hábitat acuático y terrestre⁴⁷:

"De acuerdo al Plan de Monitoreo del EIA de la CH Chimay, en su etapa de operación se monitorean la reducción o eliminación del hábitat acuático y terrestre, el cual Chinango no está cumpliendo (...)."

(El énfasis es agregado)

68. Chinango ha señalado en su escrito de descargos que si ha cumplido con entregar los informes de resultados de los monitoreos de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay. Para ello, adjunta copia de los informes ingresados durante los dos últimos años a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

69. Al respecto de la revisión de los documentos remitidos por Chinango se puede acreditar que cumplió con presentar ante el Ministerio de Energía y Minas lo siguiente:



- Carta N° AAI-57-2011 del 1 de agosto del 2011 (monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Primer Trimestre del año 2011).
- Carta N° AAI-67-2011 del 20 de octubre del 2011 (el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Segundo Trimestre del año 2011).
- Carta N° AAI-20-2012 del 26 de junio del 2012 (monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Tercer Trimestre del año 2011).
- Carta N° AAI-36-2012 del 20 de julio del 2012 (monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2011).
- Carta N° AAI-041-2012 del 26 de junio del 2012 (monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Primer Trimestre del año 2012).
- Carta N° AAI-057-2012 del 4 de octubre del 2012 (el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Segundo Trimestre del año 2012).



⁴⁶ Mediante Resolución Suprema N 080-2012-EM se otorgó la concesión definitiva de generación a Chinango S.A.C. (etapa de operación) a partir del 12 de julio del 2012.

⁴⁷ Folio 23 del Expediente.



- Carta N° AAI-43-2012 del 6 de noviembre del 2012 (el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Tercer Trimestre del año 2012).
- Carta N° AAI-015-2013 del 15 de febrero del 2013 (el monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Cuarto Trimestre del año 2012).
- Carta N° AAI-046-2013 del 31 de mayo del 2013 (monitoreo de caudal y hábitat en el área de influencia de la Central Chimay correspondiente al Primer Trimestre del año 2013).

70. En el presente caso, la imputación está referida al incumplimiento de uno de los compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, específicamente por presuntamente no haber presentado el reporte de los monitoreos del hábitat acuático y terrestre, los mismos que debían ejecutarse durante la etapa de operación del proyecto.

71. Sin embargo, mediante Resolución Suprema N 080-2012-EM se otorgó la concesión definitiva de generación a Chinango S.A.C. (etapa de operación) a partir del 12 de julio del 2012 y siendo que la visita de supervisión data del mes de abril del 2012, dicha obligación no sería exigible.



72. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo. Sin perjuicio de ello, el presente archivo no exime a Chinango de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.9 Tercera cuestión en discusión: determinar si Chinango habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango

V.9.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de acondicionar y almacenar los residuos generados en sus instalaciones conforme a lo establecido en el RLGRS

73. El Artículo 38° del RLGRS establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y que los recipientes que los contienen deben aislar los residuos peligrosos cumpliendo determinados requerimientos⁴⁸.

⁴⁸ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."



74. Por su parte el Artículo 39° del RLGRS dispone que está prohibido almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos, a granel, en cantidades que rebasen la capacidad, en infraestructuras de tratamiento de residuos y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el reglamento⁴⁹.
75. Complementariamente, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE⁵⁰ establece que los titulares de concesiones y los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
76. En atención a las consideraciones expuestas, Chinango se encontraba en la obligación de acondicionar los residuos generados en sus instalaciones de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, asimismo, se encontraba obligado a no almacenarlos en terrenos abiertos, a granel y en cantidades que rebasen la capacidad establecida para ello, esto con la finalidad de preservar el medio ambiente.

V.9.2 Análisis del hecho imputado N° 3

77. Conforme a lo señalado en el informe de supervisión, el 20 de abril del 2012 en la Central Hidroeléctrica Yanango se advirtió la presencia de cilindros conteniendo aceites usados (residuo peligroso) junto a los contenedores de residuos peligrosos y no peligrosos⁵¹:

"En la CH Yanango, se evidenció que el almacenamiento intermedio de los cilindros conteniendo aceites usados (residuo peligroso) se realiza junto a los contenedores de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en lugar abierto, sin sistema de contención de derrames ni sistema contra incendio."

78. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes vistas fotográficas donde se aprecia un cilindro con aceite usado (líquido peligroso) almacenado con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos ubicado en la Central Hidroeléctrica Yanango⁵².



⁴⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

2. A granel sin su correspondiente contenedor;

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;

y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

⁵⁰ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

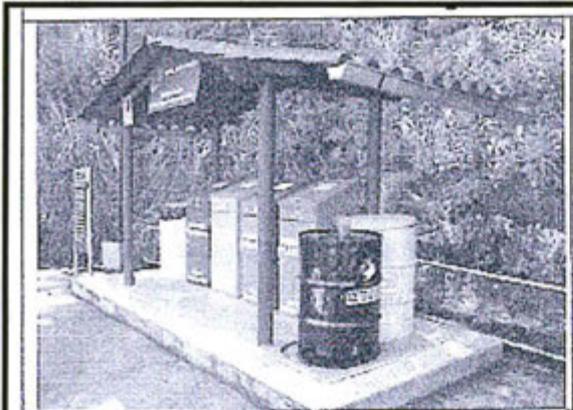
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

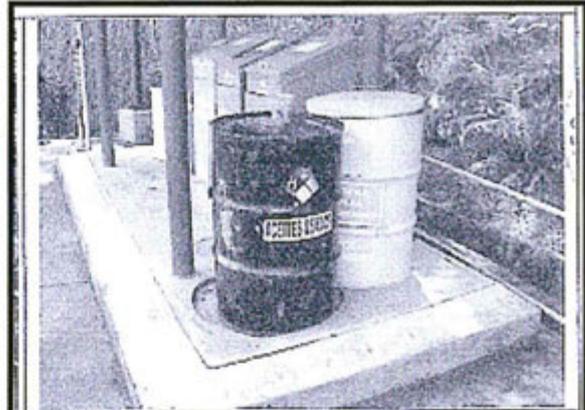
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

⁵¹ Folio 21 del Expediente.

⁵² Folio 21 del Expediente.



Vista 17. Cilindro con aceite usado (líquido peligroso) almacenado con residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en la CH Yanango.



Vista 18. Cilindro con aceite usado en lugar abierto, sin contención de derrames ni extintor contra incendio..

79. Chinango ha señalado en su escrito de descargos que cuenta con un plan de manejo de residuos que es presentado anualmente a la autoridad del sector y al OEFA. De acuerdo a este plan, se ha declarado que se realiza la segregación de residuos en los módulos de segregación de residuos y centro de acopio ubicados estratégicamente en sus instalaciones.
80. Asimismo, alega que al momento de la supervisión, Por ello, al momento de la supervisión, el cilindro para segregación de residuos líquidos peligrosos cumplía con las siguientes condiciones:
- Separado a una distancia adecuada de acuerdo a su nivel de peligrosidad respecto de la casa de máquinas, servicios, oficinas y el almacén de herramientas para montaje de la unidad generadora en actividades de mantenimiento.
 - Ubicado en un lugar que permite reducir riesgos adicionales por posibles fugas, incendios, explosiones o inundaciones en las instalaciones.
 - No requiere contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados toda vez que está ubicado temporalmente en el módulo de segregación para su posterior traslado al almacén central.
 - Es hermético y cuenta con tapas roscadas y cerradas que aseguran la contención del líquido.
 - Ubicado en un módulo de segregación cuyo entorno cuenta con espacios suficientes que son usados como pasillos y áreas de tránsito lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia.
 - Las condiciones de almacenamiento temporal del cilindro en el módulo de segregación no requieren de un sistema automático de detección y extinción de incendios ya que los aceites usados ubicados en dichos cilindros no se almacenan en grandes cantidades (sólo un cilindro) y cuentan con un punto de inflamación por encima de los 170°C, como indican las hojas de seguridad de estos productos.





- g) Las medidas de seguridad adoptadas incluyen la presencia de un extintor portátil de PQS⁵³ y la ventilación suficiente la cual se logra al no instalar paredes alrededor del módulo. Los equipos e indumentaria para protección del personal son exigidos al personal contratista de la EPS-RS⁵⁴ durante la manipulación de los residuos. A nivel operativo el personal propio y contratistas se rigen de acuerdo a las normas de seguridad de Chinango.
- h) Los contenedores utilizados en los módulos de segregación cumplen con las características de resistencia, hermeticidad y se mantienen cerrados como se pudo constatar durante la inspección de la autoridad.
- i) Ubicado en un módulo de segregación que cuenta con pisos lisos, de material impermeable y resistente.
- j) Las condiciones de almacenamiento temporal del cilindro en el módulo de segregación no requiere detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, ya que no es un residuo volátil.
- k) Cuenta con un rombo de seguridad (NFPA)⁵⁵ que indica el nivel de peligrosidad del residuo.

81. Al respecto, se debe señalar que de los registros fotográficos N° 17 y N° 18 no se evidencia el cumplimiento de los Numerales 1 y 3 del Artículo 38° del RLGRS, toda vez que se observa que el cilindro reúne las condiciones de seguridad (dimensión, forma y material) para la segregación de residuo líquido peligroso. Por ello corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

82. Sin embargo, el área donde se encuentra ubicado el mencionado cilindro no reúne las condiciones previstas en los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS, toda vez que no se encuentra cerrado ni cercado en un ambiente que permita mantener en condiciones apropiadas la característica del residuo, asimismo evitar la manipulación por parte del personal no autorizado.

83. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Chinango no realizaba un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos, por lo que se ha configurado una infracción a los Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Chinango respecto de este extremo.

V.10 Cuarta cuestión en discusión: determinar si el área destinada para el almacenamiento intermedio habría cumplido con los requisitos mínimos establecidos

V.10.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de sus áreas de almacenamiento cumplan con las condiciones señaladas en el RLGRS

⁵³ Polvo Químico Seco.

⁵⁴ Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.

⁵⁵ National Fire Protection Association.



84. El Artículo 40° del RLGRS establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos en instalaciones productivas u otras debe estar cerrado, cercado y en interior se debe colocar los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos en condiciones de higiene y seguridad y que estos deberán reunir determinadas condiciones⁵⁶.
85. Por su parte el Artículo 41° del RLGRS dispone que el almacenamiento intermedio podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. El almacenamiento señalado debe cumplir las condiciones establecidas por el Artículo 40° del RLGRS⁵⁷.
86. Complementariamente, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE⁵⁸ establece que los titulares de concesiones y los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
87. En atención a las consideraciones expuestas, Chinango se encontraba en la obligación de colocar los residuos generados en sus instalaciones en un área adecuada conforme a lo señalado en las normas precedentes, esto con la finalidad de preservar el medio ambiente.



⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."



⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo anterior, según corresponda."

⁵⁸ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



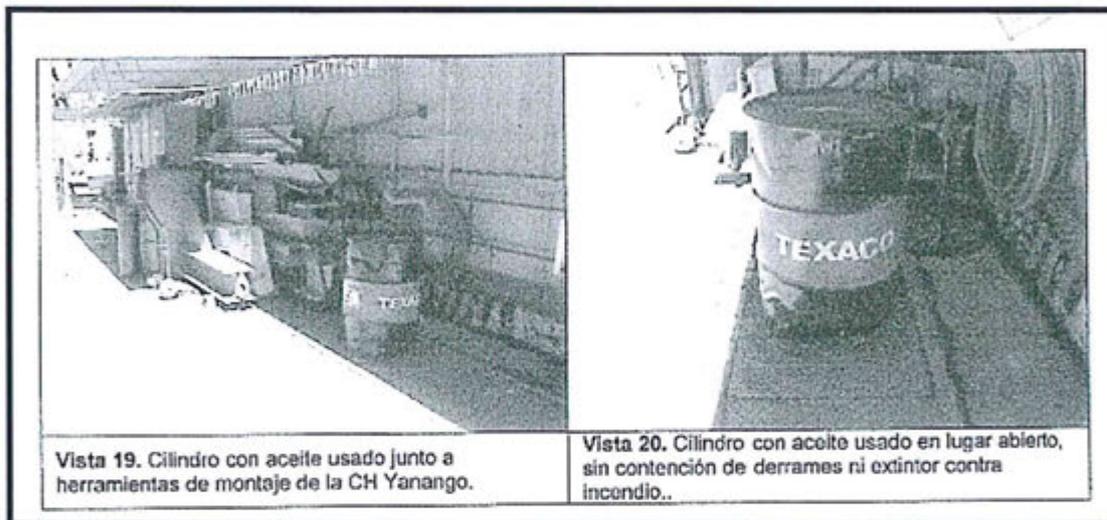
V.10.2 Análisis del hecho imputado N° 4

88. Conforme a lo señalado en el informe de supervisión, el 20 de abril del 2012 en la Central Hidroeléctrica Yanango se advirtió que junto a la estación de herramientas de montaje se encontró en el suelo un cilindro conteniendo aceite usado⁵⁹:

"(...)

Asimismo, junto a la estación de herramientas de montaje se encontró en el suelo un cilindro conteniendo aceite usado. También en lugar abierto, sin sistema de contención de derrames ni sistema contra incendio."

89. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las siguientes vistas fotográficas donde se aprecia que el cilindro con aceite usado se encuentra ubicado en un lugar abierto, sin contención de derrames ni extintor contra incendios⁶⁰.



Vista 19. Cilindro con aceite usado junto a herramientas de montaje de la CH Yanango.

Vista 20. Cilindro con aceite usado en lugar abierto, sin contención de derrames ni extintor contra incendio..

Chinango ha señalado en su escrito de descargos que el cilindro que contenía aceite y se encontraba ubicado en la zona de herramientas de montaje, fue retirado del lugar en su momento tal como se informó en la Carta AL-CH-13-2012; sin embargo, revisando la documentación asociada al mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Yanango, se verificó que el 14 de abril del 2012 se realizaron los siguientes trabajos:

- Inspección y pruebas de electrobombas 1 y 2 del Regulador de Velocidad.
 - Inspección y pruebas equipos sistema oleodinámico.
 - Centrifugado aceite del cárter.
91. Concluidos estos trabajos se tuvieron como sobrantes dos tipos de aceites, uno considerado residuo (que fue dispuesto en el cilindro de residuos líquidos peligrosos ubicado en el módulo de segregación) y el otro que corresponde al aceite en el proceso de mantenimiento por no ser necesario.

⁵⁹ Folio 21 del Expediente.

⁶⁰ Folio 20 del Expediente.



92. El cilindro conteniendo el aceite nuevo sobrante, fue dejado en la zona de herramientas de montaje para su posterior traslado al almacén correspondiente, no debiendo ser considerado un residuo sino un material sobrante del proceso de mantenimiento. Este cilindro rotulado bajo el nombre de Texaco se encontraba correctamente cerrado sobre un suelo de concreto impermeabilizado y sin representar ningún riesgo de contaminación al ambiente, además de tener a una distancia menor a diez metros un extintor cumpliendo con lo establecido en las normas de seguridad establecidas.
93. Sobre el particular, es preciso indicar que de la revisión de las fotografías que sustentan la imputación materia de análisis no se puede evidenciar que el contenido de aceite en el cilindro sea un aceite usado. En tal sentido no se descarta la posibilidad de que el contenido de aceite en el cilindro sea un remanente o sobrante no utilizado, situación que no permite determinar las condiciones que debió tener el área de almacenamiento donde se encontraba el referido cilindro.
94. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el Artículo 3° del TUO del RPAS⁶¹, que señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.
95. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Chinango de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.11 Quinta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Chinango

V.11.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

96. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶².
97. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
98. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,

⁶¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2. Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

⁶² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 99. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

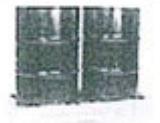
V.11.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 100. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Chinango debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango.
- 101. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.
- 102. En su escrito de descargos, Chinango ha señalado que mediante Carta N° AL-CH-013-2012 del 17 de agosto del 2012⁶³ informó respecto a la subsanación de la conducta infractora.
- 103. De la revisión del referido escrito se puede observar que Chinango señaló lo siguiente:

"En atención a esta observación, se están adquiriendo plataformas modulares con contención de derrames similares a las mostradas en el esquema adjunto, los cuales deben estar en servicio para Diciembre del 2012, por ser material de importación"



CONTENCIÓN DE DERRAMES



1620 Bases. Capacidad de derrame 660 galones (250 x 190 cm)



1640 Bases. Capacidad de derrame 660 galones (250 x 190 cm)

Paletas para la contención de derrames

Este tipo de paletas están diseñadas para la contención de derrames de materiales peligrosos. Estas paletas incluyen la paleta 1620 para dos bidones con capacidad de derrames de 66 galones, la paleta 1640 para 4 bidones con capacidad de derrame secundaria de 99 galones y la paleta 1645 para cuatro bidones de tipo perfil con capacidad de derrame secundaria de 66 galones y la paleta 1646 también para 4 bidones con capacidad de derrame secundaria de 66 galones. Todas las paletas:

- Están construidas de polietileno que le da una excelente resistencia química
- Tienen una rejilla con orificios cuadrados de 1 1/2 pulg que se quite fácilmente para la limpieza.

- Están diseñadas para levantar con montacargas, con tabón de choque de 1/2 pulg
- Los Modelos 1645 y 1646 son compuestos con nuestra rampa Modelo 1592.
- Cumplen con los requisitos de EPA para la contención de derrames secundarios de materiales peligrosos (40 CFR 264.175)

El modelo 1632 es una unidad de contención de un solo bidón, ideal para usar como unidad de contención de derrames, una estación de bombeo móvil o una estación de recogida de casachos. Con la selección de la estructura para bases 1648, el usuario puede mover fácilmente el bidón para el despacho o la recolección.

- 104. No obstante, a la fecha dentro de los actuados en el expediente no se evidencia la subsanación de la referida conducta infractora; motivo por el cual corresponde dictar una medida correctiva de adecuación ambiental, con la finalidad de garantizar que la conducta sea revertida.
- 105. Dicha medida correctiva tiene como finalidad mantener la condición ambiental de los residuos (aceite) y el acceso restringido de personal no autorizado.

⁶³ Folios del 103 al 107 del Expediente.



106. En ese sentido, corresponde ordenar a Chinango la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	En el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango, se realizaría un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Acondicionar (cerrar y cercar) un área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango, que permita mantener en condiciones apropiadas las características del residuo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Chinango deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un Informe de actividades donde se detalle el acondicionamiento del área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango. Adjuntar vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84, a fin de determinar la ubicación. y vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84, a fin de determinar la ubicación.



107. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo de ejecución de obra para la construcción de un depósito de material⁶⁴.



108. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

109. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

⁶⁴ ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 0010-2010/SPHICORPAC SA. para la "construcción de depósito de material aeronáutico en el aeropuerto de Chiclayo" – setiembre 2010, p. 15. "El plazo de ejecución de la obra es de treinta (30) días calendarios".



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Chinango S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Normas que tipifican la conducta infractora
3	En el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango, se realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Numerales 1 y 5 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar a Chinango S.A.C. que cumpla con la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
3	En el almacén temporal de la Central Hidroeléctrica de Yanango, se realizó un almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Acondicionar (cerrar y cercar) un área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango, que permita mantener en condiciones apropiadas las características del residuo, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Chinango deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un Informe de actividades donde se detalle el acondicionamiento del área de segregación de residuos líquidos peligrosos en la Central Hidroeléctrica Yanango. Adjuntar vistas fotográficas con fecha cierta y coordenadas UTM WGS 84, a fin de determinar la ubicación.

Artículo 3°.- Informar a Chinango S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Chinango S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Chinango S.A.C. en los extremos referidos a las presuntas infracciones detalladas a continuación, y de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Chinango S.A.C. no estaría cumpliendo con el caudal mínimo ecológico establecido en 2.4m ³ /s en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.
2	Chinango S.A.C. no habría presentado a la autoridad competente su Reporte de Monitoreo del hábitat acuático y terrestre establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Chimay.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.
4	El almacenamiento intermedio no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos.	Artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 6°.- Informar Chinango S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 7°.- Informar a Chinango S.A.C. que contra la medida correctiva ordenada podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA